

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO RELATIVO A LAS ADICIONES A LOS ARTÍCULOS 21 Y 925 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

DIP. VÍCTOR M. MORÁN HERNÁNDEZ

Diputada Claudia Josefina Agatón Muñiz
Vicepresidente de la Mesa Directiva de la XXIII
Legislatura del Congreso del Estado de Baja California



Compañeras y compañeros Diputados

Presente. -

SE TURNA A LA COMISION
DE JUSTICIA.

El suscrito Diputado **VÍCTOR MANUEL MORÁN HERNÁNDEZ**, a nombre propio y en representación del Grupo Parlamentario del Partido Político Nacional MORENA, de la XXIII Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, con fundamento en los artículos 27 fracción I y 28 fracción I de la Constitución Política del Estado de Baja California, en relación con los diversos artículos 110 fracción II, 115 fracción I, 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, hago uso de esta tribuna para presentar **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO RELATIVO A LAS ADICIONES A LOS ARTÍCULOS 21 Y 925 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Entre los derechos fundamentales reconocidos por nuestra Constitución Federal, contenidos en su artículo 4°, relativos a la protección de la familia, se encuentran los que disponen, en su párrafo primero, que:

“El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.”; y en sus párrafos noveno y décimo añade:

“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.”

“Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.”

En el mismo sentido proteccionista de la familia, la Constitución de nuestro Estado de Baja California, dispone en su artículo 8°, fracción VI, inciso a), relativo a los derechos de los habitantes del Estado que si son menores de dieciocho años, uno de esos derechos es el de:

“Vivir y crecer en forma saludable y normal en un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental afectivo, moral y social, en el seno de la familia, la escuela, la sociedad y las instituciones, la formación integral en el amor a la nación, en la democracia como sistema de vida fundada en el respeto a la dignidad humana y en el principio de la solidaridad social, así como a ser protegidos y asistidos contra cualquier forma de sustracción del seno de la familia sin el debido proceso, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o explotación, en condiciones de libertad, integridad y dignidad. Para lo cual el Estado velará y cumplirá con

el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.”

Asimismo agrega nuestra Constitución local en su artículo 9°, fracción IV, relativo a las obligaciones de los habitantes del Estado que:

“Si son **padres de familia**, tienen la **obligación de educar, proteger y alimentar a sus hijos** brindando las condiciones necesarias para **garantizar el acceso pleno a sus derechos humanos, propiciando un ambiente familiar armónico y afectivo, que garantice su desarrollo integral.** “

De igual manera, en el Código Civil para el Estado de Baja California se establece en su artículo 163 que:

“Los integrantes de la familia tienen derecho a desarrollarse en un ambiente de respeto a su integridad física y psíquica, y obligación de evitar conductas que generen violencia familiar, con objeto de contribuir a su sano desarrollo para su plena incorporación y participación en el núcleo social.

La educación o formación de una persona menor de dieciocho años de edad no será en ningún caso considerada justificación para alguna forma de maltrato. “

Lo anterior también va aparejado de la sanción penal para quienes violentan la paz y la armonía familiar, toda vez que en el Código Penal para el Estado de Baja California se contienen diversas disposiciones tuteladoras del núcleo familiar, destacando incluso en su Sección Segunda, denominada DELITOS CONTRA LA FAMILIA

un catálogo de conductas antisociales contenidos en su TÍTULO PRIMERO de los Delitos contra el orden de la familia, donde destaca su Capítulo VII designado precisamente VIOLENCIA FAMILIAR, el cual en sus dispositivos establece:

“ARTÍCULO 242 BIS.- Tipo y punibilidad.- Al que dolosamente ejerza actos de violencia física o psicológica, o incurra en la omisión grave de cumplir con un deber, en contra de su cónyuge, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, adoptante o adoptado, se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y multa de veinticuatro a trescientos días, además se sujetará al agresor a tratamiento integral psicológico o psiquiátrico especializado dirigido a su rehabilitación, así también deberá de pagar este tipo de tratamiento hasta la recuperación total de la víctima, sin perjuicio de la sanción que corresponda por la comisión de cualquier otro delito previsto por este Código aplicándose para ello las reglas de concurso de delitos.

Las mismas penas se aplicarán al que realice cualquiera de las conductas a que se refiere este precepto, en contra de su concubina o concubino, pariente colateral o afín hasta el cuarto grado.

Así mismo se le podrá imponer las siguientes medidas de seguridad:

a).- La prohibición de ir a lugar determinado. b).-

Otorgar caución de no ofender.

c).- La prohibición de ofender por cualquier medio de comunicación, telefónica, electrónica u otro.

Cuando proceda, el agente del Ministerio Público podrá solicitar a la autoridad judicial correspondiente el embargo de sueldos o salarios al agresor, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias.

Para los efectos del presente artículo se entiende por:

I.- Violencia física: A todo acto intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro;

II.- Violencia psicológica: toda acción u omisión reiterada, ejecutada por cualquier medio distinto al contacto físico, que con el propósito de perturbar, degradar o controlar la conducta de una persona le afecte psíquica o emocionalmente;

La comisión de este delito se perseguirá de oficio por la Representación Social.

Cuando exista reincidencia por parte del activo, o cuando la acción se realice en contra de persona con discapacidad o adulto mayor, la pena mínima y máxima se aumentará hasta una mitad y en su caso, atendiendo a la gravedad de la conducta a juicio del juzgador se le condenará a la suspensión o pérdida del ejercicio de la patria potestad, tutela o guarda y cuidado del menor de dieciocho años de edad, adulto mayor o persona con discapacidad, a quien tenga el ejercicio de ésta, por resolución judicial. En ningún caso el Ministerio Público remitirá para mediación, o proceso alternativo de solución a las Víctimas de Violencia familiar.

En los casos previstos en este Capítulo, la víctima, bajo protesta de decir verdad, acudirá ante el Ministerio Público o el Juez para solicitar que se decrete alguna de las órdenes de protección señaladas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

ARTÍCULO 242 TER.- *Violencia familiar equiparada.- Se equipara a la violencia familiar y se sancionará con las mismas penas y medidas de seguridad, al que realice cualquiera de los actos señalados en el artículo anterior en contra de la persona que esté sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado o con quien tenga una relación de hecho o la haya tenido en un período hasta de dos años antes de la comisión del acto u omisión.*

Se entenderá por relación de hecho, la que exista entre quienes:

I.-

Haga la vida en común, en forma constante y permanente, por un período mínimo de seis meses;

II.- Mantengan una relación de pareja, aunque no vivan en el mismo domicilio;

III.- Se encuentren unidos por vínculos de padrinzgo o madrinazgo;

IV.- Se incorporen a un núcleo familiar aunque no tengan parentesco con ninguno de sus integrantes;

V.- Tengan relación con los hijos de su pareja, siempre que no los hayan procreado en común, y

VI.- Tengan relación con la pareja de alguno de sus progenitores.

Este delito se perseguirá por querrela.

La comisión de este delito se perseguirá de oficio por la representación social.”

Sin embargo, esta gran cantidad de disposiciones protectoras de la familia y de los menores que podría parecer impresionante, no logra plenamente su cometido, pues todos los días son materia de las noticias en los medios de información la gran cantidad de actos de violencia familiar que se cometen principalmente por los padres contra los hijos, por múltiples razones que resultaría casi innumerables, pero que generalmente están relacionadas con el consumo de drogas o alcohol, y con la falta de valores y de respeto a los miembros de su familia, donde vemos desde maltratos físicos y psicológicos, hasta lesiones, violaciones e incluso homicidios, que han sido cometidos principalmente en contra de hijos pequeños que son totalmente indefensos, y de mujeres que no fueron atendidas en sus quejas oportunamente por las autoridades policiacas y ministeriales.

Ante este panorama desolador que refleja la descomposición de la sociedad y de la familia, es necesario dotar de mayores y mejores herramientas jurídicas a quienes tienen que lidiar con este tipo de conflictos, como son de manera preponderante los Jueces de lo Familiar, ante quienes se ventilan gran cantidad de estos conflictos.

Por lo anterior, esta Iniciativa propone adicionar los artículos 21 y 925 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, a fin de que los Jueces de lo Familiar tengan mejores

medios de atender a los casos de violencia intrafamiliar que se presentan a su jurisdicción.

Así en el caso del artículo 21, relativo a las acciones del estado civil, se propone adicionar un tercer párrafo donde se dispone que en todos los juicios del orden familiar que estén relacionados con violencia intrafamiliar, el Juez a petición de parte o de oficio, durante el periodo probatorio, deberá ordenar la realización de exámenes periciales al demandado o demandada para determinar, en su caso, si lo condena a someterse a tratamientos reeducativos, integrales, especializados y gratuitos que serán proporcionados por instituciones públicas y cuya duración no podrá ser mayor a seis meses, siempre y cuando la acción resulte procedente, y que la negativa del demandado o demandada a someterse a dichos exámenes periciales, previa aplicación de los medios de apremio previstos en ese Código, hará presumir la necesidad de los tratamientos mencionados.

Igualmente, en cuanto al artículo 925, relativo a las Controversias del orden familiar, se propone adicionar dos párrafos, que serían el segundo y el tercero, donde se dispone que el Juez dispondrá de las más amplias facultades para investigar la verdad real. En los casos de violencia familiar, el juez podrá practicar las diligencias que a su juicio sean necesarias, tomando en cuenta incluso las pruebas preconstituidas existentes, incluyendo los dictámenes, informes, opiniones, y expedientes, que se hubieren realizado en las instituciones públicas o privadas dedicadas a atender dicha problemática. En estos casos el Juez determinará las medidas procedentes para la protección de las personas menores de edad, adultos mayores, incapaces y de la parte agredida, sin que medie audiencia alguna, sobre todo en los casos de la emisión de las órdenes de protección. Al efecto, verificará las pruebas preconstituidas contenidas en los informes que hayan sido elaborados

por las instituciones públicas o privadas que hubieren atendido o intervenido en hechos de la misma naturaleza, escuchando al Ministerio Público. Asimismo, el juzgador deberá aplicar las disposiciones contenidas en este Código, sin ninguna distinción en el trato, de manera tal que se otorguen los mismos derechos al varón y a la mujer, excepción hecha a esta última en virtud de la gestación, lactancia y del derecho de los hijos menores que requieran del cuidado de su madre, siempre y cuando no se ponga en peligro la salud física o mental de la persona menor de edad.

Cuando el juzgador, al radicar la causa, se percate de que los hechos de violencia familiar puedan ser constitutivos de una conducta tipificada como delito, deberá dar vista al Ministerio Público adscrito con una copia certificada de las constancias de autos, para que a su vez el representante social adscrito al juzgado, formule ante el Agente del Ministerio Público Investigador la denuncia correspondiente.

Por lo anterior expuesto y para una mayor comprensión de la propuesta de reforma se inserta el siguiente cuadro comparativo:

VIGENTE	PROPUESTA
<p>ARTÍCULO 21.- Las acciones de estado civil tienen por objeto las cuestiones relativas al nacimiento, defunción, matrimonio o nulidad de éste, filiación, reconocimiento, emancipación, tutela, adopción, divorcio y ausencia; o atacar el contenido de las constancias del Registro Civil para que se anulen. Las decisiones judiciales recaídas en el ejercicio de acciones de estado civil,</p>	<p>ARTÍCULO 21.- Las acciones de estado civil tienen por objeto las cuestiones relativas al nacimiento, defunción, matrimonio o nulidad de éste, filiación, reconocimiento, emancipación, tutela, adopción, divorcio y ausencia; o atacar el contenido de las constancias del Registro Civil para que se anulen. Las decisiones judiciales recaídas en el ejercicio de acciones de estado</p>

perjudican aún a los que no litigaron.

Las acciones de estado civil fundadas en la posesión de estado producirán el efecto de que se ampare o restituya a quien la disfrute contra cualquier perturbador.

civil, perjudican aún a los que no litigaron.

Las acciones de estado civil fundadas en la posesión de estado producirán el efecto de que se ampare o restituya a quien la disfrute contra cualquier perturbador.

En todos los juicios del orden familiar que estén relacionados con violencia intrafamiliar, el Juez a petición de parte o de oficio, durante el periodo probatorio, deberá ordenar la realización de exámenes periciales al demandado o demandada para determinar, en su caso, si lo condena a someterse a tratamientos reeducativos, integrales, especializados y gratuitos que serán proporcionados por instituciones públicas y cuya duración no podrá ser mayor a seis meses, siempre y cuando la acción resulte procedente. La negativa del demandado o demandada a someterse a dichos exámenes periciales, previa aplicación de los medios de apremio previstos en este Código, hará presumir la

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO RELATIVO A LAS ADICIONES A LOS ARTÍCULOS 21 Y 925 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES **DIP. VÍCTOR M. MORÁN HERNÁNDEZ**

	<p>necesidad de los tratamientos mencionados.</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 925.- Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir la base de la integración de la sociedad.</p>	<p>ARTÍCULO 925.- Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir la base de la integración de la sociedad.</p> <p>El Juez dispondrá de las más amplias facultades para investigar la verdad real. En los casos de violencia familiar, el juez podrá practicar las diligencias que a su juicio sean necesarias, tomando en cuenta incluso las pruebas preconstituidas existentes, incluyendo los dictámenes, informes, opiniones, y expedientes, que se hubieren realizado en las instituciones públicas o privadas dedicadas a atender dicha problemática. En estos casos el Juez determinará las medidas procedentes para la protección de las personas menores de edad, adultos mayores, incapaces y de la parte agredida, sin que medie audiencia alguna, sobre todo en los casos de la emisión de las órdenes de protección. Al</p>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO RELATIVO A LAS ADICIONES A LOS ARTÍCULOS 21 Y 925 DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES **DIP. VÍCTOR M. MORÁN HERNÁNDEZ**

efecto, verificará las pruebas preconstituidas contenidas en los informes que hayan sido elaborados por las instituciones públicas o privadas que hubieren atendido o intervenido en hechos de la misma naturaleza, escuchando al Ministerio Público. Asimismo, el juzgador deberá aplicar las disposiciones contenidas en este Código, sin ninguna distinción en el trato, de manera tal que se otorguen los mismos derechos al varón y a la mujer, excepción hecha a esta última en virtud de la gestación, lactancia y del derecho de los hijos menores que requieran del cuidado de su madre, siempre y cuando no se ponga en peligro la salud física o mental de la persona menor de edad.

Cuando el juzgador, al radicar la causa, se percate de que los hechos de violencia familiar puedan ser constitutivos de una conducta tipificada como delito, deberá dar vista al Ministerio Público adscrito con una copia certificada de las constancias de autos,

	<p>para que a su vez el representante social adscrito al juzgado, formule ante el Agente del Ministerio Público Investigador la denuncia correspondiente.</p>
--	--

Consideramos que con estas adiciones los Jueces de lo Familiar tendrán una mejor legislación con la cual controlar y resolver los problemas de violencia intrafamiliar, y atender con mayor severidad a los infractores de la armonía familiar, en beneficio de todos los miembros de la familia y especialmente de los menores, cuya tutela es de orden primordial para el orden jurídico por disposición Constitucional.

En base a los razonamientos y fundamentos antes expresados es que someto a consideración de la Asamblea el presente

DECRETO

ÚNICO: Se adicionan los artículos 21 y 925 del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 21.- Las acciones de estado civil tienen por objeto las cuestiones relativas al nacimiento, defunción, matrimonio o nulidad de éste, filiación, reconocimiento, emancipación, tutela, adopción, divorcio y ausencia; o atacar el contenido de las constancias del Registro Civil para que se anulen. Las decisiones

judiciales recaídas en el ejercicio de acciones de estado civil, perjudican aún a los que no litigaron.

Las acciones de estado civil fundadas en la posesión de estado producirán el efecto de que se ampare o restituya a quien la disfrute contra cualquier perturbador.

En todos los juicios del orden familiar que estén relacionados con violencia intrafamiliar, el Juez a petición de parte o de oficio, durante el periodo probatorio, deberá ordenar la realización de exámenes periciales al demandado o demandada para determinar, en su caso, si lo condena a someterse a tratamientos reeducativos, integrales, especializados y gratuitos que serán proporcionados por instituciones públicas y cuya duración no podrá ser mayor a seis meses, siempre y cuando la acción resulte procedente. La negativa del demandado o demandada a someterse a dichos exámenes periciales, previa aplicación de los medios de apremio previstos en este Código, hará presumir la necesidad de los tratamientos mencionados.

ARTÍCULO 925.- Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir la base de la integración de la sociedad.

El Juez dispondrá de las más amplias facultades para investigar la verdad real. En los casos de violencia familiar, el juez podrá practicar las diligencias que a su juicio sean necesarias, tomando en cuenta incluso las pruebas preconstituidas existentes, incluyendo los dictámenes, informes, opiniones, y expedientes, que se hubieren

realizado en las instituciones públicas o privadas dedicadas a atender dicha problemática. En estos casos el Juez determinará las medidas procedentes para la protección de las personas menores de edad, adultos mayores, incapaces y de la parte agredida, sin que medie audiencia alguna, sobre todo en los casos de la emisión de las órdenes de protección. Al efecto, verificará las pruebas preconstituidas contenidas en los informes que hayan sido elaborados por las instituciones públicas o privadas que hubieren atendido o intervenido en hechos de la misma naturaleza, escuchando al Ministerio Público. Asimismo, el juzgador deberá aplicar las disposiciones contenidas en este Código, sin ninguna distinción en el trato, de manera tal que se otorguen los mismos derechos al varón y a la mujer, excepción hecha a esta última en virtud de la gestación, lactancia y del derecho de los hijos menores que requieran del cuidado de su madre, siempre y cuando no se ponga en peligro la salud física o mental de la persona menor de edad.

Cuando el juzgador, al radicar la causa, se percate de que los hechos de violencia familiar puedan ser constitutivos de una conducta tipificada como delito, deberá dar vista al Ministerio Público adscrito con una copia certificada de las constancias de autos, para que a su vez el representante social adscrito al juzgado, formule ante el Agente del Ministerio Público Investigador la denuncia correspondiente.

TRANSITORIO

PRIMERO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SE HACE CONSTAR QUE LA DIPUTADA MARÍA TRINIDAD VACA CHACON, SE ADHIRIERON EN TERMINOS DEL ARTICULO 110 Y 117 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO RELATIVO A LAS ADICIONES A LOS ARTÍCULOS 21 Y 925 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PRESENTADA POR EL DIPUTADO VICTOR MANUEL MORAN HERNANDEZ, EN SESIÓN DE FECHA 7 DE NOVIEMBRE DE 2019.